

cia del facultativo, si son ó no de impartirse los auxilios al sócio que los demande, advirtiéndose que en caso de divergencia de opiniones, la Sociedad, Secretarios y Tesorero resolverán lo conveniente sujetándose á mayoría de votos.

IV. Dar cuenta mensualmente á la Sociedad de los trabajos de la comision, rindiendo el respectivo corte de caja.

V. Anualmente rendir un Estado general de los auxilios ministrados á los sócios, con expresion de las enfermedades, fechas y tiempo que duraron enfermos, cantidades que recibieron y los fallecimientos que durante el año hubieran ocurrido, así como lo ministrado á las familias que ubieren quedado en la orfandad.

COMISION DE HACIENDA.

Art. 60. La Comision de Hacienda será compuesta de un presidente y dos vocales, el primero será electo por mayoría de votos en las elecciones de funcionarios, y los segundos serán nombrados por el Presidente de la Sociedad con aprobacion de la Junta General.

Art. 61. Son atribuciones y deberes de la Comision de Hacienda:

I. Visitar al Tesorero de la Sociedad cuantas veces lo juzgue conveniente, dando cuenta á la Junta Directiva del resultado de su visita.

II. Visar el corte de caja de cada mes y los demas documentos de la Tesorería.

III. Cuidar de que sea cubierta la vacante por la Presidencia, en caso de ausencia del Tesorero, enfermedad ó renuncia interviniendo en la entrega que se haga al nuevo funcionario.

IV. Estender certificado de haber entregado con satisfaccion el Tesorero saliente, el cual será tambien firmado por el Presidente de la Sociedad y Secretario.

V. Todas las demas obligaciones que demarquen los presentes Estatutos.

JUNTA DIRECTIVA.

Art. 62. Como la Junta Directiva la deben formar los funcionarios y Representantes de fraccion, los segundos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Vigilar que sus representados cumplan estrictamente con todas y cada una de las obligaciones que se han contraido desde el momento de haber ingresado á la Sociedad.

II. Defender á aquellos y hacer valer sus derechos, tanto en la Junta General como en la Directiva.

III. Que éstos al presentarse en alguna de las juntas á que ántes se ha hecho mencion, observen todos los requisitos que marque el Reglamento interior.

Art. 63. El objeto de la Junta Directiva es vigilar por los intereses de la Sociedad, propo-

niendo medios de progreso para su engrandecimiento y prosperidad.

Art. 64. Dar debida interpretacion á los Estatutos y resolver todos los negocios que se presenten aun aquellos que no estuvieren previstos.

Art. 65. Dar acuerdos conforme á los mismos Estatutos y aun para aquellos casos que fueren necesarios; pero que se vea que son de utilidad y provecho.

Art. 66. En caso de que no esté de acuerdo la Junta sobre la resolucion de algun negocio y que se empate la votacion, se someterá á la resolucion de la Junta General.

Art. 67. Los acuerdos de la Junta Directiva tienen fuerza de ley para los miembros de la Sociedad, y el Presidente de ella vigilará por su ejecucion y exacto cumplimiento.

Art. 68. Los miembros de la Junta Directiva en sesion tienen voz y voto, los de la General que se encuentren presentes tendrán voz, pero no voto.

Art. 69. La Junta Directiva es competente y podrá pedir informe á la mesa directiva ó á cualquiera comision, sobre algun negocio relativo á su desempeño y muy principalmente de aquellos que dieren lugar á murmuracion entre los miembros de la Sociedad y en desprestigio de ella misma.

Art. 70. La Junta Directiva celebrará sus sesiones ordinarias el primero y tercer domingo de cada mes, de las cinco de la tarde á las siete

de la noche, y las extraordinarias cuando fuere necesario segun la urgencia lo demandare y para las cuales se citará por circular á sus miembros, expresando en ella el asunto para que se convoca.

JUNTA GENERAL.

Art. 71. La Junta General celebrará sus sesiones el dia último de cada mes de ocho á diez de la noche, y tendrá por objeto el informarse de los actos y negocios practicados por la mesa directiva.

Art. 72. Es obligacion de todo socio concurrir á ellas.

Art. 73. Los que no concurrieren á las Juntas quedarán obligados á estar y pasar por lo que en ellas se acordare.

JUNTA ELECTORAL.

Art. 74. Las elecciones de los funcionarios de la Sociedad se verificarán el segundo domingo del mes de Febrero de cada año.

Art. 75. En la primera Junta Directiva del mes de Febrero, se expedirá la convocatoria para las elecciones de funcionarios, la que será firmada por la mesa directiva.

Art. 76. Las elecciones serán periódicas y extraordinarias, las primeras se verificarán cada año conforme á lo dispuesto en el artículo 74, y

CIA

se

las extraordinarias siempre que haya un caso de muerte, renuncia, separacion ó falta de algun funcionario.

Art. 77. Reunida la Junta General el Presidente abrirá la sesion y procederá al nombramiento de la mesa electoral, recibiendo la votacion por cédulas y en riguroso escrutinio; en dichas cédulas, constará el nombre del votante, y la autorizará bajo su firma, el nombre del votado y el cargo para lo cual se elige.

Art. 78. La mesa será compuesta de un Presidente dos Escrutadores y dos Secretarios, de entre los socios que estuvieren presentes, no pudiendo serlo los funcionarios actuales.

Art. 79. Constituida la Junta General en Electoral, se prohíbe postular verbalmente á persona alguna para que forme la mesa electoral.

Art. 80. Terminada la eleccion de los funcionarios de la mesa, pasarán éstos inmediatamente á tomar posesion de sus respectivos cargos dando desde luego principio á sus trabajos.

Art. 81. Los funcionarios que deben ser electos son:

Un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, dos Pro-Secretarios, un Tesorero, un Contador, Presidente de la Comision de Hacienda y Presidente de la Comision de Hospitalidad.

Art. 82. Para que la eleccion tenga las legalidades debidas éstas se basarán en los términos siguientes:

I. Al Procederse á la eleccion, el Presidente

de la mesa electoral, anunciará que funcionario se va á elegir.

II. Una vez anunciado, los Secretarios distribuirán las cédulas y las recogerán de los votantes, colocándolas dentro de una ánfora.

III. Una vez recogida la votacion se contarán las cédulas en alta voz por el Presidente, y éste anunciará con qué número de cédulas se procede á la eleccion.

IV. El Presidente irá tomando de mano de uno de los Secretarios una por una las cédulas, y el otro Secretario las voceará para que los Escrutadores procedan á formar el respectivo escrutinio.

V. Hecho el cómputo, el Presidente dará lectura al escrutinio expresando el número de votos que hubiere obtenido cada uno de los agraciados y haciendo solemnemente la declaracion del funcionario que hubiere obtenido mayoría relativa de votos.

VI. Terminada la eleccion se expedirán las credenciales respectivas, éstas juntas con el expediente que lo formarán las dos listas de escrutinio y la acta respectiva, con atento oficio lo remitirán á la mesa directiva para los efectos del artículo precedente.

Art. 83. Tan luego como la mesa haya recibido el expediente de elecciones citará á Junta Directiva extraordinaria, á fin de nombrar del seno de ella una comision revisora, para que ésta abra dictámen sobre si son ó no buenas las elec-

CIA

se

ciones antes practicadas, y si son ó no de aprobarse las de los nuevos funcionarios electos.

Art. 84. Si por algun incidente no fueren aprobadas por la comision revisora, alguna ó algunas de ellas, el Presidente de la Sociedad à la mayor brevedad posible convocará de nuevo à Junta Electoral para que se proceda à la eleccion de los funcionarios à quienes se les hubiere reprobado sus credenciales.

Art. 85. Si por alguna circunstancia no pudiesen terminarse las elecciones el dia designado, el Presidente de la Sociedad procederá à convocar de nuevo à Junta General, para que prosiga erigida en electoral.

Art. 86. Los nuevos funcionarios electos en eleccion periódica tomarán posesion de sus cargos en la segunda Junta Directiva del mes de Marzo, y los electos en extraordinarias en la próxima junta à aquella en que se haya dado cumplimiento à lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 87. A la comision revisora solo se le concede el plazo improrogable de tres dias para que dé cuenta con el dictámen à que antes se ha hecho mencion, à fin de que la toma de posesion tenga lugar conforme à lo dispuesto en el artículo anterior.

JURADO.

Art. 88. La Junta Directiva se erigirá en Jurado para juzgar los delitos graves de que fueren

acusados los funcionarios ó miembros de la Sociedad, y las faltas leves quedarán sujetas à las prescripciones del reglamento.

Art. 89. Las acusaciones se harán por escrito ante la Junta Directiva é irá firmada por el acusador, en vista de lo cual la mesa directiva inmediatamente citará à junta indicándole el objeto de la reunion, dia y hora en que debe reunirse.

Art. 90. Lo mismo se citará al acusado y acusador notificándoles que el uno lleve los datos en que funde su acusacion y el otro sus decargos ó razones que tenga en su favor.

Art. 91. Reunida la Junta Directiva esta se erigirá en Jurado, siendo sus sesiones secretas.

Art. 92. Una vez erigida en Jurado se dará lectura à la acusacion en presencia del acusador y acusado, así como à los datos que hayan presentado dándose término à ésta y citándose nuevamente à sesion dentro del improrogable plazo de ocho dias en la cual ambos presentarán sus pruebas.

Art. 93. En la sesion siguiente se dará lectura à todos los documentos por el orden debido y se oirán las razones de uno y otro, para que el Jurado pueda formarse una idea exacta del asunto que se ventila, y una vez verificado este acto se retirarán acusado y acusador à fin de que el Jurado delibere.

Art. 94. Si la falta de que fuere acusado fuere leve se castigará al culpable con amonestacion,

CIA

se

extrañamiento oficial ó con suspension en los derechos de sócio; y si fuere grave, como si se malversaren los fondos de la Sociedad, se consignará á éste ante la autoridad competente para que esta disponga lo que estimare de justicia.

Art. 95. Si el acusado fuere el Presidente las juntas las presidirá el Vice.

COLECTORES.

Art. 96. Habrá tantos colectores cuantos fueren necesarios para el cobro de las cuotas.

Art. 97. Los colectores serán nombrados por el Tesorero y de entre los miembros de la Sociedad, con la aprobacion de la Junta General, quedando estos bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 98. Los colectores se sujetarán á las disposiciones siguientes:

I. Cobrar oportuna y eficazmente los recibos que de la Tesorería le fueren entregados para su cobro.

II. Enterarán semanariamente á la Tesorería los fondos que durante los ocho dias hubieren colectado, dichos enteros les serán abonados en su libreta respectiva.

III. A fin de mes rendirán su cuenta por medio de una papeleta, en la cual debe constar el nombre del socio, cuotas que pagó y el total de ellas, terminando ésta con un resúmen general de número de cuotas, sus nombres y el total de cada una de ellas.

IV. Así mismo presentarán al Tesorero los recibos sobrantes ó pendientes de pago, á fin de comprobar con ellos el valor que hubieren recibido para su colectacion.

V. Tendrán una libreta en que se les llevará la cuenta de los recibos que hubieren recibido de la Tesorería y las cantidades que hubieren entregado, á fin de que cada mes se haga la comprobacion de que hace mencion la fraccion anterior.

VI. Firmarán tanto la libreta de ellos como la de la Tesorería, siempre que esten de conformidad en su liquidacion.

Art. 99. Cuando el sócio haya verificado su pago despues del plaso que señala el reglamento para hacerlo, ó si el colector se hubiere presentado fuera del término hábil; ambos tendrán derecho de exigir una constancia de la fecha en que uno se presentó ó el otro hizo su pago.

Art. 100. Son derechos de los colectores:

I. Recibir un doce y medio por ciento de honorarios sobre el total de las cuotas que cobren.

II. Estar esentos de pago de todas aquellas cuotas que señala el reglamento.

III. Ser acreedores á todos los auxilios que marcan los presentes Estatutos, considerándolos como si fueran sócios activos.

Art. 101. Son obligaciones de los colectores:

I. Recorrer las circulares, entregar comunicaciones, y desempeñar todos cuantos negocios relativos á la Sociedad les fueren encomendados por la Tesorería y Secretaría.

CIA

se

CAPITULO VII.

Disolucion de la Sociedad.

Art. 102. Cuando por algun motivo la Sociedad "Providencia" dejare de existir, el Presidente de ella ordenará al Tesorero y Secretarios, depositen por inventario ante la autoridad competente, los libros, documentos y todos los objetos que pertenezcan á la Sociedad, pidiendo se nombre un depositario conforme á la ley.

Art. 103. El funcionario que pasados tres meses de haber dado punto á los negocios de la Sociedad, y no hubiere cumplido con lo prevenido en el artículo anterior, se hace culpable y cualquiera sócio tiene derecho de exigir el cumplimiento de él aun por derecho judicial.

Art. 104. Despues de haberse cumplido con lo dispuesto en el Art. 102, la existencia será distribuida entre las sociedades ó casas de beneficencia que la Junta Directiva designe, por partes iguales, por los que hayan depositado y con la intervencion de la autoridad judicial.

Art. 105. De preferencia se hará el reparto entre aquellas Sociedades que profesen la Religion Católica y de mejor moralidad.

Art. 106. Los funcionarios de la Sociedad, recavarán de las partes que hubieren recibido esos valores, un documento pormenorizado, el cual será autorizado por el Juez respectivo.

CAPITULO VIII.

RALES.

obligacion de defienda, durante un conviniere á los ser de cinco es-

quellos que coostenimiento de recibir todos los ociedad propor-

vo, se requiere quisitos y obli- s Estatutos.

los que tienen ivos, sin tener amente.

do se requiere: rupcion alguna

tiempo con todas e socio activo.

Fine M
 three
 Wholes
 of all
 Erie Ch
 Celebra
 Bugriei

Disol

Art. 102. (C
 dad "Providen
 de ella ordena
 siten por inver
 te, los libros, d
 pertenezcan á
 un depositario

Art. 103. F
 meses de haberi
 Sociedad, y no
 do en el artícu
 cualquiera sóci
 plimiento de él

Art. 104. D
 lo dispuesto en
 tribuida entre l
 cia que la Jun
 iguales, por los
 intervencion de

Art. 105. D
 entre aquellas S
 gion Católica y

Art. 106. Los p
 recavarán de las parte
 esos valores, un documento pormenorizado,
 cual será autorizado por el Juez respectivo.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Todo socio tiene obligacion de desempeñar el cargo que se le confiera, durante un año; pudiendo ser reelecto si así conviniere á los intereses de la Sociedad.

Art. 108. Los socios pueden ser de cinco especies:

- I. Activos.
- II. Jubilados.
- III. Pensionados.
- IV. Condecorados.
- V. Honorarios.

Art. 109. Socios activos son aquellos que cooperan pecuniariamente para el sostenimiento de la Sociedad y tienen derecho á recibir todos los auxilios y prerrogativas que la Sociedad proporciona á sus miembros.

Art. 110. Para ser socio activo, se requiere haber cumplido con todos los requisitos y obligaciones que señalan los presentes Estatutos.

Art. 111. Socios jubilados son, los que tienen los mismos derechos que los activos, sin tener obligacion de contribuir pecuniariamente.

Art. 112. Para ser socio jubilado se requiere:
 I. Haber sido activo, sin interrupcion alguna durante quince años.

II. Haber cumplido en ese tiempo con todas las obligaciones y deberes de socio activo.

Art. 113. El que conforme al artículo anterior pueda ser socio jubilado, para serlo de hecho necesita:

I. Que algun miembro de la Sociedad lo solicite por escrito ante la Junta Directiva.

II. Que tanto la Secretaria, como la Tesorería en sus respectivos casos, informen el haber cumplido el socio con todos los requisitos que marcan los presentes Estatutos.

III. Que la Junta Directiva en vista de los informes rendidos, acuerde admitirle como jubilado.

Art. 114. Socios pensionados son, los que sin cooperar pecuniariamente, tienen derecho á recibir un auxilio extraordinario, que consistirá en una pensión.

Art. 115. El que conforme al artículo anterior, pueda ser socio pensionado, para serlo de hecho, necesita:

I. Hacer su solicitud por escrito ante la Junta Directiva firmada por él ó por algun miembro de la Junta.

II. Que la Tesorería y la Secretaría informen en la parte que les corresponda que el interesado ha cumplido con todos y cada uno de los deberes y obligaciones á que está sujeto el socio activo.

III. Que justifique con la certificacion de un facultativo, que elegirá la Comision de Hospitalidad, padecer enfermedad crónica incurable ó de muy larga ó difícil curacion, que lo prive enteramente de trabajar.

IV. Que la Junta Directiva en vista de los

informes rendidos y dictámen de la comision de Hospitalidad, acuerde pensionarlo.

Art. 116. Socios condecorados son: los que perteneciendo á alguna de las clases anteriores, son acreedores á una distincion especial, por haber prestado eminentes servicios á la Sociedad, para su progreso y adelanto.

Art. 117. Para poder ser socio condecorado se requiere:

I. Ser admitido como tal por la Junta Directiva.

II. Que sea aprobado ese acuerdo, que menos por las dos terceras partes de los socios presentes.

Art. 118. Socios Honorarios son: las personas que sin pertenecer á la Sociedad, se hacen acreedores á las distinciones honoríficas de los demás socios por servicios que hayan prestado á la Sociedad.

Art. 119. Para ser socio honorario se necesitan los mismos requisitos que para ser socio condecorado.

Art. 120. El socio que se separe de esta Ciudad y quisiere seguir como tal, dará aviso por escrito á la Sociedad, designando el punto donde piensa radicarse y tendrá cuidado de hacer sus pagos conforme á la ley.

Art. 121. La Sociedad no imparte auxilios á los socios por enfermedad ó heridas contraidas en riña con excepcion de aquellas que fueren originadas por asalto, robo ó atacado á mano armada y en defensa propia.

CIA

se

Art. 122. La Tesorería en su contabilidad abrirá una cuenta con el nombre de "Fondo para auxilios de socios enfermos," que se formará de la parte que le corresponde de la entrada general de las cuotas mensales; conforme á lo dispuesto en el art. 29.

Art. 123. Cuando los fondos estén en un estado floreciente y que la Junta Directiva lo crea oportuno, de preferencia establecerá una escuela de instruccion primaria para los hijos de los socios.

Art. 124. Así mismo se fundará un Colegio de instruccion secundaria para los mismos hijos de los socios, talleres y casas de oficios.

Art. 125. Cuando á la mesa se presente algun negocio mercantil ó de otro género que no conociere, nombrará una comision de dos ó tres peritos en la materia y que estos pertenezcan á la Sociedad.

Art. 126. Se prohíbe en sesion tratar asuntos políticos.

Art. 127. La Sociedad no podrá aceptar de dicatorias de compañías mímicas, ni otras, que dé por resultado el menoscavo de sus fondos.

Art. 128. Siendo la invitacion gubernativa se citará por la Secretaría ó Junta Directiva se tratará el asunto; de su deliberacion resultará si es ó no aceptable la que en este sentido fue propuesta.

CAPITULO IX.

REFORMAS DE LOS ESTATUTOS.

Art. 129. Los presentes Estatutos pueden ser reformados todos ó en parte.

Art. 130. Para poder reformarlos se requiere:
I. Que haya quien pida la reforma, manifestando cual artículo ó capítulo, porque, y en que sentido se pretende la reforma.

II. Convocar á Junta Directiva extraordinaria con este objeto.

III. Que la Junta Directiva apruebe si es ó no necesaria la reforma.

IV. Que una vez aprobada por dicha junta, se nombre de su seno una comision que se encargue de presentarla por medio de dictamen, en el sentido que se pide.

V. Una vez presentada por la comision se dará cuenta con dicho dictámen, se sujetará á discusion y su aprobacion será que menos por las terceras partes de los socios presentes.

VI. La aprobacion de reformas se pondrá en conocimiento de la Junta General en sesion ordinaria.

Art. 131. La Secretaría llevará con toda exactitud un apendice de los artículos que se hallan reformados.

CIA

se

TRANSITORIOS.

Art. 132. Mientras que se espida ó plantee el reglamento interior, la Sociedad se sujetará á las practicas establecidas.

Art. 133. Los presentes Estatutos comenzarán á regir el dia veintiocho de Febrero del año de 1887, dia de su inauguracion.

Dios, Union, Constancia y Trabajo. Querétaro.
Febrero 2 de 1887.

José Maldonado,

Presidente.

Antonio Estrada,

Primer Secretario.

Abundio Varquez,

Segundo Secretario.

1887

CIA

se

1ª. DE SANTA CLARA NUM. 2.

1887.